

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	11-001-33-37-041-2023-00123-00
Accionante:	Gloria Esperanza Ramírez Jaramillo
Accionado:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.
Acción:	Acción de Tutela.

INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA

CORRRE TRASLADO

A U T O No. 2023-1018

Previo a resolver el incidente de desacato contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** córrase traslado de los escritos presentados el 14 de septiembre y 04 de octubre de 2023, respectivamente, por la directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de Colpensiones, para que la promotora de la acción constitucional se pronuncie dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Una vez recibida la respuesta vuelvan las diligencias al Despacho de manera inmediata con el fin de adoptar la decisión definitiva que en derecho corresponda, en relación con el incidente de desacato.

Notifíquese la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 para tal efecto, las siguientes direcciones electrónicas:

Parte	Dirección Electrónica Registrada
Accionante: Gloria Esperanza Ramírez Jaramillo	notificaciones@restreoifajardo.com
Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b47506e4c83316f0c5fa562c553c7d1280f63e87cbca7b877891e8bcd9bee3fb**

Documento generado en 04/12/2023 03:39:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	1100133370412023178 00
Accionante:	Julio Brieva Castro.
Accionado:	Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A
Acción:	TUTELA

CIERRE INCIDENTE DE DESACATO

A U T O No. 2023-1015

Decidir el incidente de desacato promovido por el señor **Julio Brieva Castro** por el incumplimiento parcial del fallo emitido el 14 de junio de 2023 que amparo el derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1.- En sentencia proferida por este despacho el 14 de junio de 2023 2022, se ordenó:

"(...) PRIMERO: AMPARAR el derecho de petición del señor **JULIO BRIEVA CASTRO.**

*Para su protección, se ordena al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a **FIDUPREVISORA S.A.**, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda a emitir respuesta clara, precisa y de fondo a la solicitud radicada por el actor el 07 de mayo de 2023.*

Dentro de los tres (3) días siguientes al plazo indicado de comunicación, el funcionario deberá radicar en el Despacho la constancia de la prueba del cumplimiento de dicha orden.(...)”.

2. La parte actora solicitó iniciar el trámite por desacato, en consideración a que no se ha cumplido con la orden judicial proferida por este despacho el 14 de junio de 2023.

3. El 24 de julio de 2023 se requirió a los doctores **Jhon Mauricio Marín Barbosa – Presidente de la Fiduprevisora, Edwin González – Vicepresidente del FOMAG y AIDEE JOHANNA GALINDO - Coordinadora de Tutelas - VICEPRESIDENCIA JURÍDICA FIDUPREVISORA S.A** o en su defecto a los funcionarios que sean competentes, en la forma y términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, o quienes hagan sus veces para que en el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta providencia, alleguen **prueba del cumplimiento** del fallo de tutela emitido por este despacho el 14 de junio de 2023.

4. Las entidades requeridas y accionadas no contestaron lo solicitado mediante Auto 2023-580 del 24 de junio de 2023 a pesar de que tenían plazo para allegar pruebas del cumplimiento del fallo, hasta el día 1º de agosto de 2023.

5. El 1º de agosto de 2023 se abrió incidente de desacato en contra de los doctores **Jhon Mauricio Marín Barbosa – Presidente de la Fiduprevisora, Edwin González – Vicepresidente del FOMAG y AIDEE JOHANNA GALINDO - Coordinadora de Tutelas - VICEPRESIDENCIA JURÍDICA FIDUPREVISORA S.A** o en su defecto a los funcionarios que fueran competentes, o quienes hicieran sus veces.

Se les requirió para que aporten la prueba del cumplimiento del fallo de tutela, en el sentido de aportar la respuesta del derecho de petición, clara, de fondo y la constancia de notificación y recibo del mismo por parte del accionante y se les corrió traslado del incidente **por tres (03) días.**

6. El 25 de septiembre de 2023 el Gerencia Juridica de Negocios Especiales (FOMAG), remitió escrito informando del cumplimiento al fallo de tutela.

7. El 15 de noviembre de 2023 mediante auto 2023-956 se corrió traslado del escrito del 25 de septiembre de 2023 al señor Julio Brieva Castro, para que se pronunciara sobre el mismo, por el termino de **tres (03) días.**

8. El 17 de noviembre de 2023, el señor Brieva Castro recorrió el traslado, en los siguientes términos:

*"(...) **QUINTO:** De lo sustraído del contenido del escrito textual, los accionados e incidentados manifiestan con la prueba del envío al correo electrónico a mi persona y los Honorables Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo-Sucre, y Juzgado Tercero Civil Municipal de la misma ciudad, que el derecho de petición que desencadenó en la acción de tutela y su posterior incidente de desacato, fue respondido y notificado de manera satisfactoria. Por tanto, se debe declarar la carencia actual del objeto por hecho superado y el desarchivo del trámite incidental.*

***SEXTO:** Sin embargo; su señoría le coloco de presente bajo la gravedad del juramento que la supuesta respuesta que expidió y me notificó el día 30 de junio del año 2023 a las 13:24 por parte de los accionados e incidentados nunca me llegó a la bandeja de entrada de mi correo electrónico, ni a los importantes, ni spam. Por eso, es que este accionante e incidentista ha insistido en que se resuelva la solicitud de incidente de desacato.*

***SEPTIMO:** Así mismo, su señoría le manifiesto bajo la gravedad del juramento que el día 16 de noviembre del año 2023, me dirigí a los Honorables Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias*

Múltiples de Sincelejo-Sucre, y Juzgado Tercero Civil Municipal de la misma ciudad, para que verificaran y me informaran si a sus correos institucionales les había llegado la supuesta respuesta que expidió y notificó el día 30 de junio del 2023 a las 13:24 los accionados e incidentados. Por lo que, al buscar en la bandeja de entrada, importantes y spam no les arrojó ningún resultado.

OCTAVO: *Así las cosas, su señoría como los accionados e incidentados presentan la prueba que la notificación se efectuó ese día, pero como vengo reiterando y manifestando bajo la gravedad del juramento que la misma no me llegó a mi persona ni a los dos despachos judiciales de Sincelejo-Sucre, se concluye que ese correo electrónico del remitente tiene fallas al enviar los mensajes electrónicos.*

NOVENO: *Por consiguiente, no es un capricho rencoroso de mi parte, ni estoy actuando de mala fe, porque en verdad el correo electrónico que manifiestan los accionados e incidentados que enviaron el día 30 de junio del 2023 a las 13:24 nunca me llegó a mí ese día, ni tampoco a los dos Honorable Juzgados como corrobore la información el día 16 de noviembre del año cursante. De igual forma, puede consultarle a los Honorables Despachos sobre la veracidad de mi manifestación.*

DÉCIMO: *Su señoría, es menester que se siga con el trámite que resuelve el incidente de desacato contra los accionados e incidentados, ordenarles mediante auto interlocutorio por una sola vez que nuevamente envíen la respectiva notificación personal a los correos electrónicos que fueron informados en el derecho de petición, requiriéndole que usen otra dirección electrónica como remitente para que no se sigan presentando fallas respecto a la notificación, que a la final conlleva al desgaste innecesario de la administración de justicia.*

9. Teniendo cuenta la respuesta del accionado, el 20 de noviembre de 2023 se ordenó notificar la respuesta del derecho de petición que origino la presente acción constitucional e incidente de desacato al señor Julio Brieva Castro al correo electrónico: juliobrieva1945@gmail.com y a los Juzgados Tercero (03) Civil Municipal de Sincelejo; Juzgado 03 Civil Municipal - Sucre - Sincelejo cmpal03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co y Quinto (05) Civil Municipal al correo electrónico: Juzgado 05 Civil Municipal - Sucre - Sincelejo cmpal05sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co. Soporte que reposa en la carpeta del Incidente).

CONSIDERACIONES

1.- El Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 27 y 52, dispone:

"Artículo 27. Proferido el fallo que concede la Tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".

Artículo 52. La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".
(Resaltado fuera del texto)*

Respecto del alcance del concepto de "desacato" en materia de acción de Tutela, la Corte Constitucional precisó lo siguiente:

"(...) Adicionalmente, el juez encargado de hacer cumplir el fallo PODRÁ (así lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991) sancionar por desacato. Es esta una facultad optativa, muy diferente al cumplimiento del fallo y que en

ningún instante es supletoria de la competencia para la efectividad de la orden de Tutela. Pueden coexistir al mismo tiempo el cumplimiento de la orden y el trámite del desacato, pero no se pueden confundir el uno (cumplimiento del fallo) con el otro (el trámite de desacato). Tratándose del cumplimiento del fallo la responsabilidad es objetiva porque no solamente se predica de la autoridad responsable del agravio, sino de su superior, siempre y cuando se hubiere requerido al superior para que haga cumplir la orden dada en la Tutela. Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la Tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de Tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.¹(Negrillas del despacho).

En el presente asunto, el accionado presentó la acción constitucional para que le amparara su derecho de petición y se le diera respuesta a la solicitud presentada el 07 de mayo de 2023, verificada la contestación allegada con motivo del presente trámite, se evidencia que el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a **FIDUPREVISORA S.A**, cumplieron a cabalidad con el fallo de tutela emitido por este despacho, en la medida en que contestaron de fondo y de forma clara el requerimiento al derecho de petición. Sin embargo, teniendo en cuenta la falta de notificación a que aludió el accionante, se notificó por Secretaría del despacho. Por tanto, el fallo de tutela que origino el trámite incidental esta cumplido en su integridad.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-763 de diciembre 7 de 1998, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

Lo anterior constituye razón suficiente para declarar cumplida la orden impartida en el fallo de tutela y disponer el archivo de la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el cumplimiento objetivo del fallo de tutela emitido en primera instancia por este despacho el 14 de junio de 2023, que ordenó "**AMPARAR** el derecho de petición del señor **JULIO BRIEVA CASTRO**", por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CERRAR el incidente de desacato en contra del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **FIDUPREVISORA S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a los interesados.

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE ACCIONANTE: JULIO BRIEVA CASTRO	juliobrieva1945@gmail.com
PARTE ACCIONADA: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FIDUPREVISORA S.A.	<u>notjudicial@fiduprevisora.com.co</u> ; <u>servicioalcliente@fiduprevisora.com.co</u>

cierra incidente de desacato
11001-33-37-041-2023-00178-00

CUARTO: En firme la presente providencia, archívense las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c30e04e8902229ef6a049458593ab0f8f2d8b3df1226e6f5a889e08fbcc56a3**

Documento generado en 04/12/2023 03:34:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	11-001-33-37-041-2023-00266-00
Accionante:	BERTILDA MORENO DE MARTÍNEZ.
Accionado:	REGISTRADURÍA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ. - ZONA SUR
Acción:	TUTELA

INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA

REQUERIMINETO PREVIO

A U T O No. 2023-1016

En atención a la solicitud que antecede y previo a decidir la apertura del incidente de desacato, solicitado por la señora **Bertilda Moreno de Martinez** en cumplimiento de lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se dispone:

1. Requerir al doctor **Luis Orlando García Ramirez - Registrador encargado de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Sur** o en su defecto a los funcionarios que sean competentes, en la forma y términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, o

quienes hagan sus veces, para que en el término **de tres (3) días** siguientes a la notificación de esta providencia, alleguen **prueba del cumplimiento** del fallo de tutela emitido por este despacho el 23 de agosto de 2023, que dispuso:

"(...) PRIMERO: Negar el amparo invocado por la señora Bertilda Moreno de Martínez, respecto del derecho a la igualdad conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Amparar los Derechos Fundamentales de Petición y al Debido Proceso de la señora Bertilda Moreno de Martínez, conforme lo expuesto.

En consecuencia, ORDENAR al Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Sur que en el término de 48 horas siguientes al fallo resuelva de fondo el recurso de reposición frente a la nota devolutiva con fecha de impresión del 28 de abril de 2023, referida a la inadmisión de la solicitud de inscripción de la adjudicación del Bien inmueble identificado con FMI No 50S-40512742 anotación autorizada en la Escritura Pública No 4822 del 11 de abril de 2023 dada por la Notaria 29 del Circulo de Bogotá D.C y/o de manera subsidiaria, en el evento de no revocar la decision inicial, dar trámite al recurso de alzada si es procedente.(...)"

Y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que **confirmó fallo** el 20 de septiembre de 2023.

2. De no atenderse la presente orden, se dispondrá requerir al superior funcional de la Institución para que dé cumplimiento a la orden de amparo e inicie las acciones disciplinarias procedentes.

3. Notificar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 para tal efecto, las siguientes direcciones electrónicas:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE ACCIONANTE:	

Auto requerimiento previo a incidente de desacato
11001-33-37-041-2023-000266-00

BERTILDA MORENO DE MARTÍNEZ.	luchom1008@hotmail.com
PARTE ACCIONADA REGISTRADURÍA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ. -ZONA SUR-,	ofiregisbogotasur@supernortariado.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1e1344477529e70ed5b37c1e7570834f7cc44e6848d031ee4cf3185d1984259**

Documento generado en 04/12/2023 03:35:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	11-001-33-37-041-2023 00268-00
Accionante:	EDWIN ANTONIO ORTIZ MILLÁN
Accionado:	EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD
Acción:	Tutela.
Instancia:	Primera.

INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA

REQUERIMINETO PREVIO

A U T O No. 2023-1020

En atención a la solicitud que antecede y previamente a decidir la apertura del incidente de desacato, solicitado por el señor **EDWIN ANTONIO ORTIZ MILLÁN** en cumplimiento de lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se dispone:

1. Requerir por correo electrónico al **MG. Luis Mauricio Ospina Gutiérrez en calidad de comandante del Ejército Nacional; al BG Edilberto Cortés Moncada, Director de Sanidad y Teniente Coronel Carlos Mauricio Peña Jimenez - Oficial Gestión Medicina Laboral DISAN - Ejército**, o a quien haga sus veces o en

su defecto a los funcionarios que sean competentes, en la forma y términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, o quienes hagan sus veces, para que en el término de **tres (3) días** siguientes a la notificación de esta providencia, alleguen **prueba del cumplimiento** del fallo de tutela emitido el 26 de septiembre de 2023 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que dispuso:

*"(...) **Primero: Tutelar** los derechos de petición y salud del señor EDWIN ANTONIO ORTIZ MILLÁN, conforme lo expuesto en la parte motiva de este fallo.*

***Segundo:** En consecuencia, **ordenar** al **EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, emita una respuesta clara, precisa y de fondo a la solicitud radicada por el señor **EDWIN ANTONIO ORTIZ MILLÁN**, en el que se autorice y agenden las citas o valoraciones por médico especialista maxilofacial y otorrino.(...)"*

2. De no atenderse la presente orden, se dispondrá requerir al superior funcional de la Institución para que dé cumplimiento a la orden de amparo e inicie las acciones disciplinarias procedentes.

3. Notificar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 para tal efecto, las siguientes direcciones electrónicas:

Parte	Dirección Electrónica
Accionante: Edwin Antonio Ortiz Millan	tutelas@romuloyremo.com ; contacto@romuloyremo.com
Accionada: Ejército Nacional	ceoju@buzonejercito.mil.co disan.juridica@buzonejercito.mil.co disan.juridica@buzonejercito.mil.co atencionalusuariodisan2022@gmail.com edilberto.cortes@buzonejercito.mil.co usuarios@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Auto requerimiento previo a incidente de desacato
11001-33-37-041-2023-000268-00

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc34a6072eb0ceaa7e22a2ca1a4112cbfa7c7190ddc403d957931f8af2305927**

Documento generado en 04/12/2023 03:41:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11-001-33-37-041-2023-00282-00
Accionante:	Judith Cirenía Gutiérrez Corona
Accionado:	Ministerio de Educación Nacional.
Acción:	Tutela.
Instancia:	Primera.

ABSTENERSE INCIDENTE DE DESACATO

A U T O No. 2023-1017

ASUNTO

Pronunciarse en relación con la solicitud de incidente de desacato promovido por la señora **Judith Cirenía Gutiérrez Corona** por el incumplimiento del fallo emitido por este despacho judicial el seis (06) de septiembre de 2023.

I. ANTECEDENTES

1.- En sentencia proferida por este despacho judicial el 6 de septiembre de 2023, se ordenó:

*"(...) **Primero: Tutelar el derecho de petición** de la señora **Judith Cirenía Gutiérrez Corona**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este fallo.*

***Segundo:** En consecuencia, ordenar al **Ministerio de Educación**, que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este fallo, **emita el acto administrativo por medio del cual resuelva recurso de reposición formulado por la tutelante en contra de la Resolución 009228 del 6 de junio de 2023** y notifique la decisión por el medio más expedito a la interesada.*

***Tercero: Negar** la protección solicitada por **Judith Cirenía Gutiérrez Corona**, en relación con las prerrogativas constitucionales **de igualdad y debido proceso**, conforme lo expuesto. (...)"*

2. - El 14 de septiembre de 2023 la **señora JUDITH CIRENIA GUTIÉRREZ CORONA** solicitó iniciar el trámite por desacato, en consideración a que no se cumplió la anterior orden judicial.

3. - El 20 de septiembre de 2023 por medio de correo electrónico el Ministerio de educación remitió al despacho la Resolución 016858 del 18 de septiembre de 2023 que enunciaba:

"(...) Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 9228 del 6 de junio de 2023, en cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Cuarta, dentro del expediente 2023-00282.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DAR CUMPLIMIENTO a la sentencia del 6 de septiembre de 2023, proferida el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Cuarta, dentro del expediente 2023-00282 promovida por la señora JUDITH CIRENIA GUTIÉRREZ CORONA, en la cual se dispuso:

“Segundo: En consecuencia, ordenar al Ministerio de Educación, que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este fallo, emita el acto administrativo por medio del cual resuelva recurso de reposición formulado por la tutelante en contra de la Resolución 009228 del 6 de junio de 2023 y notifique la decisión por el medio más expedito a la interesada.”

ARTÍCULO SEGUNDO: REPONER la Resolución No. 9228 del 6 de junio de 2023, por medio de la cual el Ministerio de Educación Nacional resolvió: “Negar la convalidación del título de MÉDICA CIRUJANA Y PARTERA, otorgado el 9 de octubre de 2012, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO, MÉXICO, a JUDITH CIRENIA GUTIERREZ CORONA, ciudadana mexicana, identificada con pasaporte No. G14027731.”

ARTÍCULO TERCERO: CONVALIDAR y reconocer para todos los efectos académicos y legales en Colombia, el título de MÉDICA CIRUJANA Y PARTERA, otorgado el 9 de octubre de 2012, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO, MÉXICO, a JUDITH CIRENIA GUTIÉRREZ CORONA, ciudadana mexicana, identificada con pasaporte No. G14027731, como equivalente al título de **MÉDICA**, que otorgan las instituciones de educación superior colombianas, de conformidad con la Ley 30 de 1992.(...)”

“(...) Contenido del Mensaje

Señor (a)
JUDITH CIRENIA GUTIERREZ CORONA
Convalidante
N/A
calle holanda 6 villa universidad morelia, mexico
Bogota Bogota
judy5313@hotmail.com

Esta es una notificación automática del Ministerio de Educación Nacional. Asunto: Notificación de Resolución 016858 DE 18 SEP 2023

De manera atenta le informo que usted ha recibido una notificación que se encuentra adjunta a este correo junto con la copia de Resolución 016858 DE 18 SEP 2023. (...)

Adicional a lo anterior adjunta la comunicación 2023-EE-236403 del 18 de septiembre de 2023 dirigida a la señora JUDITH CIRENIA GUTIÉRREZ CORONA donde se da respuesta a su solicitud y se adjunta la Resolución 016858 del 18 de septiembre de 2023

CONSIDERACIONES

1.- El Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 27 y 52, dispone:

"Artículo 27. Proferido el fallo que concede la Tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".

Artículo 52. La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción". (Resaltado fuera del texto)

Respecto del alcance del concepto de "desacato" en materia de acción de Tutela, la Corte Constitucional precisó lo siguiente:

"(...) Adicionalmente, el juez encargado de hacer cumplir el fallo PODRÁ (así lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991) sancionar por desacato. Es esta una facultad optativa, muy diferente al cumplimiento del fallo y que en ningún instante es supletoria de la competencia para la efectividad de la orden de Tutela. Pueden coexistir al mismo tiempo el cumplimiento de la orden y el trámite del desacato, pero no se pueden confundir el uno (cumplimiento del fallo) con el otro (el trámite de desacato). Tratándose del cumplimiento del fallo la responsabilidad es objetiva porque no solamente se predica de la autoridad responsable del agravio, sino de su superior, siempre y cuando se hubiere requerido al superior para que haga cumplir la orden dada en la Tutela. Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de

quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la Tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de Tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.¹(Negrillas del despacho).

En el presente asunto, es evidente que se cumplió la orden impartida en el fallo judicial, según lo informado en los escritos del 18 de septiembre de 2023 emitido por la doctora Dora Inés Ojeda Roncancio, Asesora Secretaria General – Unidad de Atención al Ciudadano y 20 de septiembre del mismo año con la Resolución 016858 allegada al Despacho.

En ese orden, verificado como se encuentra el cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela, no existe fundamento para abrir el incidente de desacato formulado, porque se superó el hecho en que se fundó la solicitud.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá,

¹ Corte Constitucional, sentencia T-763 de diciembre 7 de 1998, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el trámite de desacato en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION**, en los términos de la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a los interesados de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 para tal efecto, las siguientes direcciones electrónicas.

Parte	Dirección Electrónica Registrada
Accionante: Judith Cirenía Gutiérrez Corona	<u>judy5313@hotmail.com</u> ; monajoha2006@hotmail.com
Accionada: Ministerio Nacional de Educación.	<u>notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co</u> ojuridica@mineduccion.gov.co atencionalciudadano@mineduccion.gov.c o

TERCERO: En firme la presente providencia, archívense las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8d4c34636c5fa016a382afecdd5fe9d90dbf3e596eabca0153e7d38393dae6e**

Documento generado en 04/12/2023 03:38:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 11001333704120230028600
ACCIONANTE: OFELIA PAREDES NIEVES
**ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS.**
ACCIÓN: TUTELA
INSTANCIA: PRIMERA

INCIDENTE DE DESACATO

REQUERIMINETO PREVIO

A U T O No. 2023-1014

En atención a las solicitudes que anteceden y previamente a decidir la apertura del incidente de desacato, solicitado por la señora Ofelia Paredes Nieves en cumplimiento de lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se dispone:

1.Requerir al doctor **Enrique Ardila Franco**, en su calidad de Director Técnico de Reparación de la **Unidad Para la Atención y**

Reparación Integral a las Víctimas o en su defecto a los funcionarios que sean competentes, en la forma y términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, o quienes hagan sus veces, para que en el término de **dos (2) días** siguientes a la notificación de esta providencia, alleguen **prueba del cumplimiento** del fallo de tutela emitido por este despacho el 7 de septiembre de 2023, que dispuso:

*"(...) **Primero: Tutelar** la protección constitucional solicitada por la señora **Ofelia Paredes Nieves**, en relación con las prerrogativas fundamentales de acceso a la administración de justicia, debido proceso, dignidad humana y derecho a la familia en calidad de persona en condición de desplazamiento forzado, conforme lo expuesto en precedencia.*

***Segundo: Ordenar** a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** priorizar la entrega de la medida de indemnización, atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas, en un término no mayor a las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo.*

***Tercero: Negar** la protección del derecho a la igualdad por las razones expuestas en precedencia. (...)"*

2. De no atenderse la presente orden, se dispondrá requerir al superior funcional de la Institución para que dé cumplimiento a la orden de amparo e inicie las acciones disciplinarias procedentes.

3. Notificar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 para tal efecto, las siguientes direcciones electrónicas:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
ACCIONANTE: Ofelia Paredes Nieves	acamargo1721@gmail.com
ACCIONADA: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS	notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **404d8865a3cb5cdcd6df99acc840b56b6c8ea4319fb09f5d25ecb168ff8166aa**

Documento generado en 04/12/2023 03:33:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 11-001-33-37-041-2023-00291-00
ACCIONANTE: NELSON ENRIQUE SANTA.
**ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VICTIMAS.**
ACCIÓN: TUTELA.
INSTANCIA: PRIMERA.

INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA

REQUERIMINETO PREVIO

A U T O No. 2023-1019

En atención a la solicitud que antecede y previamente a decidir la apertura del incidente de desacato, solicitado por el señor **Nelson Enrique Santa** en cumplimiento de lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se dispone:

1.Requerir a al doctor **Enrique Ardila Franco**, en su calidad de Director Técnico de Reparación de la **Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** o en su defecto a los funcionarios que sean competentes, en la forma y términos del

artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, o quienes hagan sus veces, para que en el término de **tres (3) días** siguientes a la notificación de esta providencia, alleguen **prueba del cumplimiento** del fallo de tutela emitido el 26 de septiembre de 2023 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que dispuso:

"(...) PRIMERO: CONFIRMAR parcialmente la sentencia del seis (6) de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., salvo el numeral primero de la parte resolutive que se revoca para en su lugar AMPARAR el derecho fundamental de petición invocado por el señor NELSON ENRIQUE SANTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.477.347, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y, en consecuencia, ORDENAR al DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIONES de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, Dra. Sandra Viviana Alfaro Yara o quien haga sus veces que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, de una respuesta clara y precisa a la petición presentada por la accionante el siete (7) de junio de 2023, señalándole el plazo aproximado y el orden en el que accederá a la indemnización administrativa. De lo anterior, deberá acreditar su cumplimiento ante el juez de primera instancia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás el fallo impugnado de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia

2. De no atenderse la presente orden, se dispondrá requerir al superior funcional de la Institución para que dé cumplimiento a la orden de amparo e inicie las acciones disciplinarias procedentes.

3. Notificar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 para tal efecto, las siguientes direcciones electrónicas:

Parte	Dirección Electrónica Registrada
Accionante: Nelson Enrique Santa	SANTANELSON25@GMAIL.COM

Auto requerimiento previo a incidente de desacato
11001-33-37-041-2023-000291-00

Accionada: Unidad Para la Atención y Reparación Integra a las Víctimas - UARIV	notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co
---	--

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9f3272dc616bf074fb3a1b4a8d0e55eeb1fee3cc8e6ed13a156ea43b2cdd575**

Documento generado en 04/12/2023 03:40:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 11-001-33-37-041-2023-00337-00.
Accionante: Luisa Fernanda Vela González.
Accionado: Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá.
Acción: Tutela.
Instancia: Primera.

INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA

CORRE TRASLADO

A U T O No. 2023-321

Previo a resolver el incidente de desacato, córrase traslado del escrito del 1 de noviembre y el histórico de pagos del 28 de noviembre de 2023, suscritos por la Dirección Seccional de Administración Judicial, a la señora **Luisa Fernanda Vela González**, para que se pronuncie dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Una vez recibida la respuesta vuelvan las diligencias al Despacho de manera inmediata con el fin de adoptar la decisión definitiva que en derecho corresponda, en relación con el incidente de desacato.

Notifíquese la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 para tal efecto, las siguientes direcciones electrónicas:

Parte	Dirección Electrónica Registrada
Accionante: Luisa Fernanda Vela González.	luisafernandavela9504@gmail.com y lvelag@cendoj.ramajudicial.gov.co
Accionada: Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia de Bogotá	notificacionesthdesajbogcund@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4efa7b2323d7fdda0a39343fc66e988d821b3229c70abf3bd8c63589568d0e00**

Documento generado en 04/12/2023 03:42:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D.C, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 11001 33 37 041 2023 00407 00
ACCIONANTE: JORGE RAMIRO DIAZ CABRERA
**ACCIONADO: Dirección de Impuestos y Aduanas
Nacionales DIAN**

ACCIÓN DE TUTELA

A U T O No. 2023-1012

La acción de tutela, promovida por el señor **JORGE RAMIRO DIAZ CABRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.332.236 contra la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN**, mediante la cual persigue la protección de su derecho fundamental de petición, cumple con las condiciones establecidas en los artículos 5° y 13 del Decreto 2591 de 1991. Según el Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para avocar su conocimiento. Por tanto, se **ADMITE**.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFICAR por correo electrónico al Dr. **Luis Carlos Reyes Hernández,** en su calidad de **Director General** de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN,** o a quien haga sus veces o en su defecto a los funcionarios que sean competentes, en la forma y términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 para los efectos de ley, a quién se le corre traslado por dos (2) días para contestar la presente acción.

El citado deberá rendir informe en el mismo término respecto de los hechos y pretensiones que dieron origen a la presente acción de tutela al correo electrónico dispuesto para tal fin, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: MÉTENGASE en Secretaría a disposición de las partes por el término de dos (2) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, a las siguientes direcciones electrónicas:

Parte	Dirección Electrónica Registrada
Accionante: Jorge Ramiro Diaz Cabrera.	carlosbenavidesblanco@gmail.com
Accionada: DIAN	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3636833531afcbc59b76797fd8ac73c3ca296f387364b6d0ed75a455d9304e8**

Documento generado en 04/12/2023 03:31:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>